

**SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO. FORMULA OPOSICIÓN
PIDE SENTENCIA DE FONDO**

Señor Juez,

Franco Bartolacci, DNI 24.311.213, en representación del Consejo Interuniversitario Nacional, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Luis Manili, Tomo 35 Folio 150 del CPACF, con domicilio legal en Paraná 631 piso 3° oficina 5 CABA y electrónico en la CUIT 20-17809883-8, en autos “**CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS C/ EN - PEN - DTO 759/25 S/AMPARO LEY 16.986**”, (Expediente N° 39.475/2025), ante VS digo:

1) PERSONERÍA

De acuerdo al acta que se acompaña, he sido designado nuevo presidente del CIN en el último plenario donde se eligieron nuevas autoridades

Solicito se me tenga por presentado en tal carácter.

2) OBJETO

Que, atento el estado de autos, vengo a contestar el traslado del escrito por el cual el PEN brindó el informe del art. 8 de la ley 16986

Evidentemente el PEN excedió todos los límites de lo exigido y permitido por la referida norma, dado que ha presentado una especie de contestación de demanda, lo cual es totalmente improcedente. El amparo no es un juicio bilateral ordinario, sino una acción unilateral, “expedita y rápida” (art. 43 CN), donde el amparista reclama la actuación de la justicia para la defensa de sus derechos y la parte respecto de la cual se exige alguna conducta (que no es “demandado” en el sentido estricto) simplemente brinda un informe para ilustrar al juez. ¡Hasta han incluido una lista de negativa de hechos, dentro de la cual niegan, además, el derecho aplicable!

Por ello y por las consideraciones que se expresarán a continuación solicito se desestime esa presentación.

3) CONTESTA NUEVA RECUSACIÓN. RECHAZO *IN LIMINE*

Una vez más el PEN viene a expresar su desconfianza respecto de los jueces. No sólo hay ya, a esta altura del proceso, un abuso de las recusaciones, sino que además el PEN desconfía de los jueces que él mismo designó (art. 99 inciso 4 CN).

En el escrito en traslado se recusa a un juez que no interviene en este proceso (Dr. Edgardo Walter Lara Correa) por lo cual el planteo debe ser rechazado *in limine*.

Subsidiariamente vengo a contestar dicho planteo. Como expresamos ante la Excma. Cámara de Apelaciones, al contestar otras recusaciones, el planteo no puede prosperar por los siguientes motivos:

a) En primer lugar, porque *“El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural...”* (Fallos: 348:1751). En el mismo sentido hay cientos de sentencias, por ejemplo: Fallos: 348:841, 569 y 486. Incluso hay algunas que por su laconismo eximen de ulterior análisis: *“Las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente”* (“Goye, Omar y otros”, FGR 081000599/2007/0/14/RH006, 29/12/2015)

b) En segundo término, como ya explicó el Dr. Cormick, al brindar el informe referido a su recusación, el magro sueldo que percibe como docente universitario no modifica su economía y que la docencia se ejerce como vocación de servicio a la comunidad (especialmente en las universidades nacionales). La Corte Suprema convalidó la actuación de jueces recusados en casos donde la cercanía con una de las partes era muy superior a éste, es evidente que no puede haber arbitrariedad en el caso de autos. En efecto, en muchos casos se han rechazado recusaciones en casos mucho más complejos que el presente, donde sólo se aduce el carácter de docente del magistrado: *“No es la mera condición de acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes que pueda revestir un magistrado lo que justifica su excusación o recusación en los términos del art. 17, inc. 4° del Código Procesal Civil*

y Comercial de la Nación, sino que resulta necesario además que existan **razones serias que permitan sospechar que su imparcialidad pueda verse comprometida, o bien cuando aquellos vínculos puedan provocarle una violencia moral en orden a la tramitación y resolución de la cuestión debatida**” (Fallos: 340:1510).

Claramente, si la Corte sostuvo que el carácter de **acreedor** de un juez no justificaba su apartamiento, mucho más debemos concluir que la mera condición de docente universitario tampoco la justifica. Máxime en un caso donde el juez no resuelve su situación particular, sino una cuestión institucional de conflicto de poderes que lesiona derechos de incidencia colectiva: el Congreso sancionó una ley y el Ejecutivo se niega a cumplirla.

c) A ello se suma que una mera **actualización** salarial dispuesta por el Congreso e incumplida por el Ejecutivo en un decreto donde reconoce que los salarios están atrasados respecto de la inflación, no puede dar lugar a suspicacias, ni a desconfiar de los jueces. La ley incumplida solo ordena mantener el presupuesto universitario a valores constantes.

d) Nada de lo que se decida en este proceso generará un beneficio económico para ningún juez por el mero hecho de ser docente universitario. Claro está que los jueces ejercen la docencia por vocación y no por interés económico.

e) Además, la enorme mayoría de los jueces son docentes de universidades nacionales y, si el PEN recusara a todos, se produciría una denegación de justicia para esta parte porque la causa deambularía por decenas de juzgados hasta encontrar un juez que no lo sea (pareciera que eso es lo que busca el PEN...).

Sobre ello la Corte fue muy clara al sostener que *“La pretensión de la Administración Nacional de la Seguridad Social de efectuar un **ejercicio masivo del instituto de la recusación** sin expresión de causa desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables, a la vez que crea un problema institucional que no cabe minimizar, pues el fuero se encuentra abrumado por la litigiosidad y el efecto nocivo derivado de estos planteos, por lo que se configura así un **abuso del proceso** que los jueces no deben tolerar, ya que el ordenamiento les impone el deber de dirigir el procedimiento señalando los actos*

que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de marcada anormalidad (art. 34, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”. (Fallos: 335:2379, si bien se refiere a recusaciones sin causa, el razonamiento aplica al caso de autos). Incluso, todos los ministros de la Corte Suprema son docentes universitarios.

f) Por último, es obvio que la mera actualización de haberes docentes y no docentes (para paliar los efectos de la inflación) ya la dispuso el Congreso de la Nación y no es la Justicia quien va a disponerla.

Lo que aquí se discute es si el PE tiene o no la facultad de suspender e inaplicar leyes del Congreso y no el contenido de la LFEU

4) CONTESTA PLANTEO DE AUSENCIA DE CASO

Es evidente que dicho planteo no puede prosperar: lo que aquí se solicita es que cese una violación de derechos de incidencia colectiva relacionados con derechos individuales homogéneos: el derecho a la educación de los alumnos en general y de los becarios en particular, el derecho a la autonomía universitaria y, principalmente, los derechos al cobro de una remuneración justa (art. 14 bis CN) de los docentes, no docentes e investigadores. Se trata de derechos subjetivos y en muchos casos de naturaleza alimentaria

Esos derechos se ven conculcados por la actitud del PEN de no aplicar una ley sancionada regularmente por el Congreso de la Nación. Es justamente la omisión del PEN de actualizar las partidas presupuestarias como manda la LFEU la que motiva el “caso o controversia judicial”.

5) CONTESTA PLANTEO DE INIDONEIDAD DE LA VIA

Es una estrategia reiterada hasta el cansancio la que utiliza el PEN de argumentar que no procede el amparo. ¿Qué otra acción idónea puede haber cuando se defienden derechos que en su mayoría son alimentarios?... ¿Acaso pretende el PEN que hagamos un reclamo administrativo y luego un juicio ordinario, mientras los docentes, no docentes, investigadores y becarios no llegan a fin de mes?

Aduce el PEN que “*el planteo efectuado requiere de un ámbito de debate y prueba que excede el marco de un proceso especial y abreviado*”, lo cual es

falso porque no hay debate ni prueba que sean necesarios para poder dictar una sentencia que ordene simplemente cumplir la ley.

Ni siquiera hubo ofrecimiento de prueba por las partes en esta causa, sino que se trató de una cuestión de puro derecho.

6) CONTESTA PLANTEO DE SUPUESTA INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD O ILEGITIMIDAD MANIFIESTA

Evidentemente el PEN ha utilizado un modelo de escrito que presenta en todos los amparos, porque de otro modo es inexplicable que en este caso afirme que la negativa expresa a cumplir la ley y la negativa expresa a actualizar una partida presupuestaria no constituya una ilegalidad manifiesta.

Hay ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad manifiestas, porque no es necesario siquiera saber de leyes, ni ser abogado, para entender que el Poder Legislativo legisla y el Poder Ejecutivo ejecuta y que por lo tanto el PEN debe cumplir la ley porque es un mero administrador y quien decide el presupuesto nacional es el Congreso (art. 75 inciso 8 CN).

7) CONTESTA PLANTEO DE AUSENCIA DE DAÑO ACTUAL

Cabe aquí la misma introducción que en el acápite anterior. Es imposible afirmar, de buena fe, que la actitud del PEN no causa daño cuando la universidad pública ya ha perdido más de mil docentes porque renuncian a sus cargos a causa de los magros sueldos que perciben. Y esos sueldos son magros por la falta de cumplimiento de esta ley. Decenas de medios periodísticos argentinos y extranjeros han informado sobre esta realidad. Sólo a modo de ejemplo puede verse:

<https://www.baenegocios.com/politica/medios-internacionales-advierten-por-la-crisis-salarial-docente-en-argentina/>

<https://elpais.com/argentina/2026-04-13/el-desplome-de-los-salarios-expulsa-a-los-profesores-y-desangra-a-la-universidad-publica-argentina.html>

<https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/por-los-bajos-salarios-mas-30-docentes-dejaron-ensenar-la-utn-rosario-n10251722.html>

<https://www.republicadecorrientes.com/71430-las-renuncias-y-el-pluriempleo-se-multiplican-entre-los-docentes-universitarios-de-la-argentina>

<https://tn.com.ar/campo/2026/03/23/advierten-sobre-mas-de-80-renuncias-que-afectan-el-funcionamiento-en-la-facultad-de-agronomia-de-la-uba/>

<https://periferia.com.ar/politica-cientifica/denuncian-que-por-el-ajuste-del-gobierno-en-la-uba-ya-hay-renuncias-masivas-y-reduccion-de-la-oferta-horaria/>

Además, el propio decreto impugnado en autos (n° 759/25) reconoce que la inflación erosionó sustantivamente el presupuesto universitario y que las actualizaciones que el PEN concedió solo ayudaron a recuperar un mínimo porcentaje de ese deterioro. Frente a ese acto propio de la administración, no puede ahora pretender, el mismo órgano, que no hay daño. La doctrina de los actos propios se aplica también a la administración (*Fallos* 323:1146).

8) CONTESTA “FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS”

Bajo ese título el PEN esboza una única idea que es la siguiente: “*La pretensión de la actora debe ser resuelta en el debate parlamentario relativo a la sanción de la Ley de Presupuesto*” (sic).

Como es sabido, el Congreso es la única autoridad competente para sancionar la ley de presupuesto, según el art. 75 inciso 8 CN. Pues bien, fue el Congreso el que sancionó la LFEU, que es justamente un ajuste, una actualización de la ley de presupuesto sancionada para 2023. Es decir: frente a la falta de sanción de una ley para todo el presupuesto, el Congreso decidió sancionar una ley correctiva (o actualizadora) para la parte del presupuesto que se afecta a la educación pública universitaria para 2025. O sea que el planteo es absurdo: el “*debate parlamentario*” que reclama el PEN ya se hizo y el Congreso ya se expidió.

Solo falta que el PEN ejecute lo que ordenó el Congreso y para eso debimos iniciar esta acción. Así lo ordena el art. 100 inciso 7 CN en cabeza del Jefe de Gabinete (que lo obliga a “***ejecutar*** la ley de presupuesto nacional”), bajo la supervisión del Presidente. El art. 99 inciso 10 CN establece que éste “*Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales*”.

Evidentemente aquí ni el Jefe de Gabinete está ejecutando el presupuesto, ni el presidente está actuando “*con arreglo a la ley de presupuesto*” y su ampliatoria, la LFEU.

También aduce el PEN que la LFEU actualiza partidas de gastos, pero no partidas de ingresos. Ello es falso. Las partidas de ingresos fueron no sólo actualizadas, sino aumentadas: a) lo primero como resultado lógico y natural de la inflación (que el propio decreto impugnado reconoce) dado que si aumentan los precios de los productos, de los servicios y de los salarios del sector privado, aumenta lo recaudado por el IVA y por el impuesto a las ganancias; b) y lo segundo como resultado del aumento de la alícuota de varios impuestos nacionales: a los Combustibles Líquidos (ICL) y al Dióxido de Carbono (IDC) y el impuesto PAIS (del 7,5 al 17,5%), etc.

9) AUONOMÍA Y AUTARQUÍA UNIVERSITARIAS

En el punto “5.3.7. *Autarquía y autonomía Universitaria. Las Universidades deciden cómo distribuir los recursos asignados por el Estado Nacional*” se alude —no sin cierta ironía— a que las universidades tienen la facultad de decidir cómo asignan los recursos que el PEN les debe enviar mes a mes.

Los rectores ya venimos administrando la escasez hace más de dos años. Pero es imposible asignar recursos de una u otra forma cuando esos recursos no están. Fue justamente porque la inflación erosionó el presupuesto educativo universitario en un elevadísimo porcentaje, que el Congreso decidió dictar la LFEU para actualizar esa partida presupuestaria. Por lo tanto, el argumento cae por su base.

9) EL VERDADERO INTERÉS PÚBLICO

En el punto “5.3.8.- *Interés público comprometido*” del libelo en traslado aduce el PEN que existe un interés público en no financiar a las universidades públicas. Pero, como se demostró en la demanda, hay dinero para financiar —por decreto y sin ley— a la secretaría de inteligencia del Estado (se aumentó en un 1000% su presupuesto), hay dinero para seguir subsidiando a la educación privada con exenciones impositivas.

El verdadero interés público no es el del PEN, ni el sostenimiento del equilibrio fiscal. El verdadero interés público es el de cumplir con la constitución,

desde los fines expresados en su preámbulo, hasta cada una de sus normas. Y el decreto impugnado no lo hace.

10) LAS BECAS

Bajo el título “5.3.9.- *Las becas aludidas en la demanda*” el PEN intenta demostrar: a) que las universidades carecen de legitimación para reclamar por su actualización y b) que las becas “*Progresar*” las paga directamente la ANSES, sin la intermediación de las universidades.

a) Es falso que las universidades no tengamos legitimación para ello. Es más, tratándose de un derecho que compromete el futuro de todos los argentinos, cualquier ciudadano estaría legitimado para ejercer colectivamente ese derecho, por considerarse “*afectado*” en los términos del art. 43 CN. Mucho más lo estamos quienes impartimos la educación que los beneficiarios de las becas reciben y que, si no se actualizan, dejarían los estudios.

b) También es una falacia y se intenta engañar a VS con lo argumentado respecto de las becas “*Progresar*”, porque no son las únicas, sino que hay otros programas de becas que sí administran y distribuyen las universidades. En efecto, en el considerando n° 29 del decreto impugnado se reconoce la existencia de otras becas: “*Programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior”, actividad 24 “Promoción de Carreras Estratégicas*”. Y en el considerando n° 31 se alude al “*Programa de Becas Estratégicas Manuel Belgrano... simultáneamente al “Programa de Becas Progresar*”.

c) A ello se suma que las universidades, dentro de su presupuesto de gastos generales, siempre asignan una parte de él a las becas de estímulo (incisos 3, 4 y 5). Y si no se actualizan las partidas de gastos generales tampoco se podrán actualizar las becas que tanto necesitan los alumnos más carenciados.

11) OPOSICIÓN A LA PRUEBA INFORMATIVA

La requerida ofreció una serie de pruebas de oficios que son interminables. Pretende que una repartición propia del PEN (la Subsecretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Capital Humano) brinde un informe para que luego se oficie a todos los bancos y que éstos informen sobre todas las transferencias hechas a todas las universidades, mes a mes, durante todo el año 2025.

Es decir que son dos etapas o dos secuencias probatorias, que llevarán más de un año obtener, por la previsible demora de la Subsecretaría aludida (que pertenece el PEN) y luego por la enorme cantidad de información que deben enviar cada uno de los bancos oficiados.

Dicha prueba es improcedente y debe ser rechazada por las siguientes razones:

a) En primer lugar, lo que se discute en autos no es si el PEN pagó o no pagó, ni cuánto pagó. Lo que se reclama en autos es que el PEN cumpla con la LFEU y actualice las partidas

b) El propio PEN, en el decreto impugnado, reconoció que las actualizaciones que concedió hasta ese momento eran harto insuficientes para cubrir el deterioro que la inflación produjo en las partidas de las universidades. Así surge del considerando n° 21 (*“Que, a su vez, entre diciembre de 2023 y julio de 2025 los salarios del personal docente y no docente de las universidades nacionales se incrementaron un...128,49 %... mientras que en el mismo período la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue del... 220,45 %...”*). Por lo tanto, de nada sirve saber los montos transferidos.

c) La prueba ofrecida excede y desnaturaliza el marco del amparo, dado que en éste no se persigue la búsqueda de la verdad material (ello es propio de un juicio ordinario) sino la reparación de derechos violados. Si el PEN pretende afirmar que lo que pagó es suficiente, podrá hacerlo en un juicio ordinario posterior al amparo. Pero no puede intentar acreditar aquí lo que pagó ni hacer descuentos de lo que actualizó sobre lo que debería haber actualizado.

d) Es evidente que lo que persigue el PEN con esta prueba es demorar indefinidamente el presente amparo para seguir sin cumplir con la ley. Se trata de una conducta maliciosa, castigada por el CPCC.

e) Si hay algo útil que la Subsecretaría pudiera informar ya lo deberían haber agregado a esta presentación, porque esa repartición depende del PEN y ya tuvo éste tiempo más que suficiente para hacerlo dado que este amparo se inició en octubre de 2025.

12) PIDE SENTENCIA

Por último, atento el estado de autos, vengo a solicitar se dicte sentencia de fondo en estos obrados

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**